



RESOLUCIÓN EXENTA N°101/2017

MAT: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Parque Solar fotovoltaico Lúcumo*", solicitado por la Sra. María Ibáñez Brasó, en representación de Lúcumo SpA.

Talca, 15 de septiembre de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta, de fecha 24 de julio de 2017, presentada por la Sra. María Ibáñez Brasó, en representación de Lúcumo SpA, mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Parque Solar fotovoltaico Lúcumo*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Parque Solar fotovoltaico Lúcumo*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proyecto consiste en la construcción de un proyecto que utiliza la tecnología solar fotovoltaica para lograr inyectar al Sistema Interconectado Central una potencia nominal instalada de 2,95 MW.
 - 1.2. Que, el proyecto se emplazará en Camino local S/N, Comuna de Linares, Provincia de Linares, Región del Maule. Las coordenadas de los vértices de la zona intervenida en UTM son:

Coordenadas del Proyecto UTM-WGS84/H19		
Vértice	Este (m)	Sur (m)
V1	262173	6035394
V2	262466	6035498
V3	262476	6035488
V4	262468	6035469
V5	262470	6035450
V6	262598	6035332
V7	262583	6035244
V8	262458	6035158
V9	262448	6035138
V10	262442	6035032
V11	262264	6035032

1.3. Que, en lo específico, la propuesta considera 10.944 paneles cuya potencia máxima es de 270W cada uno (ver ficha técnica en Anexo 2 de la propuesta), por lo tanto, posee una capacidad instalada de generación máxima de energía eléctrica de 2,954MWp. Los paneles son divididos en dos agrupaciones de 5.472 unidades cada uno. Cada grupo de paneles es conectado a un inversor de 1480 kW nominales, el que a la vez posee un transformador de 1600 kVA con las respectivas protecciones definidas según la Norma Técnica de Conexión y Operación (NTCO). Por consiguiente, el parque solar cuenta con dos unidades de inversores con sus correspondientes transformadores.

1.4. Que, para conectar el proyecto a la red eléctrica existente se contempla la construcción de una línea de distribución subterránea de media tensión, específicamente de 13,2 kV. Por lo tanto, el proyecto solar quedará conectado al poste existente N° 108056 ubicado a 530 metros del parque, perteneciente a línea de distribución eléctrica local de la red del alimentador "Linares Norte". La construcción de la línea de media tensión de 13,2kV, necesaria para poder inyectar la energía generada al SIC, corresponde a un tramo de cableado subterráneo dentro del cerco perimetral del proyecto. Cabe destacar que el poste existente, perteneciente a la Compañía Eléctrica de Luz Linares S.A.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal b) "...Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones".

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 KV).

Literal c) "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".

4. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal b), específicamente en el literal b.1 del artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, se puede señalar que, el proyecto no debe ingresar al SEIA de manera obligatoria, considerando que no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, ya que se conectará mediante una línea de distribución subterránea a un poste de una línea de transmisión eléctrica local de 13,2 kV, no superando los veintitrés kilovoltios (23 KV) establecidos en el Reglamento del SEIA como umbral de ingreso al Sistema.

5. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal c), del artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, se puede señalar que, el proyecto no debe ingresar al SEIA de manera obligatoria considerando que el proyecto contempla la generación de 2,95 MW, no superando los 3 MW establecidos en el Reglamento del SEIA.
6. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Parque Solar fotovoltaico Lúcumo*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 24 de julio de 2017, por la Sra. María Ibáñez Brasó, en representación de Lúcumo SpA, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. María Ibáñez Brasó, en representación de Lúcumo SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Parque*

Solar fotovoltaico Lúcumo", presentado por la Sra. Maria Ibáñez Brasó, en representación de Lúcumo SpA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm
Distribución

- Sra. Maria Ibáñez Brasó, representante de Lúcumo SpA. Av. Nueva Providencia 1881, oficina 1011, Providencia, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.